



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00260-2020-PA/TC
LIMA
CÉSAR ALCIDES SANTOS PANANA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de julio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Alcides Santos Panana contra la resolución de fojas 119, de fecha 22 de mayo de 2009, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el demandante solicita una pensión de jubilación adelantada del Decreto Ley 19990, para lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 44 del Decreto Ley 19990, se requiere tener, en el caso de los hombres, como mínimo 55 años de edad y un total de 30 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
3. De los actuados se advierte que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) le deniega al actor la pensión de jubilación adelantada reguñada por el artículo 44 del Decreto Ley 19990, por acreditar un total de 10 años y 1 mes de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones al 30 de junio de 1998, fecha de su cese laboral, conforme al Cuadro de Resumen de Aportaciones, de fecha 19 de diciembre de 2014 (f. 8).
4. El accionante con la finalidad de acreditar las aportaciones no reconocidas por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) por el periodo comprendido del 21 de marzo de 1966 al 30 de noviembre de 1972 de su ex empleador Curtiembre Huaura, presenta copias legalizadas del certificado de trabajo y liquidación por tiempo de servicios, ambos de fecha 4 de diciembre de 1972 (ff. 69 y 70); sin



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00260-2020-PA/TC
LIMA
CÉSAR ALCIDES SANTOS PANANA

embargo, al advertirse del documento nacional de identidad del actor (f. 1) que nació el 21 de enero de 1952, de acuerdo con los referidos documentos habría empezado a laborar para el referido empleador siendo aún menor de edad. A su vez, con la finalidad de acreditar aportaciones del 7 de febrero de 1973 al 21 de octubre de 1975 de su ex empleador Curtiduría El Norte SRL; y por el periodo del 15 de enero de 1976 al 30 de diciembre de 1986 de su ex empleador León Laos Gerardo, presenta copias legalizadas del certificado de trabajo y liquidación por tiempo de servicios, de fecha 21 de octubre de 1975 y 30 de diciembre de 1986, respectivamente (ff. 67 a 74); sin embargo, de la liquidación por tiempo de servicios de fecha 30 de diciembre de 1986, se advierte contradicción al evidenciarse que no obstante tomar para el cálculo su jornal básico determinado en la unidad monetaria de soles oro, se le liquidó en la unidad monetaria intis millón.

5. Por consiguiente, la documentación presentada por el accionante, con la finalidad de acceder a la pensión solicitada contraviene lo dispuesto en la sentencia recaída en el Expediente 04762-2007-PA/TC que, con carácter de precedente, establece las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, y detalla los documentos idóneos para tal fin.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 069-2020-P/TC, con el fundamento de voto del magistrado Ramos Núñez que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00260-2020-PA/TC
LIMA
CÉSAR ALCIDES SANTOS PANANA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Comparto lo decidido por mis colegas respecto a declarar **IMPROCEDENTE** la demanda. Sin embargo, considero necesario precisar que debe reconocerse el periodo de aportaciones comprendido del 21 de marzo de 1966 al 30 de noviembre de 1972, durante el cual el actor laboró para su ex empleador Curtiembre Huaura, pues el hecho de que haya laborado siendo menor de edad, como se indica en el fundamento 4 de la sentencia en mayoría, no invalida los aportes realizados, toda vez que en algunos lugares del país resultaba ser una práctica regular el hecho de que se emplease a menores de edad, tal como se precisara en la sentencia emitida en el Expediente 01143-2018-PA/TC.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL